

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **145**

Fecha: 13/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170041300	Ordinario	LUIS FERNANDO - CORREA URREGO	CONSTRUGEN S.A.	El Despacho Resuelve: SE FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON EL PROCESO EL DIA JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (9:00 A.M)	10/09/2021		
05266310500120180019800	Ordinario	EULALIA OSORIO VELA	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.	El Despacho Resuelve: Por problemas tecnológicos se reprograma la diligencia para el día 2 de junio de 2022 a las 9:00 am, se requiere a la parte actora para que allegue su historia laboral completa. AG	10/09/2021		
05266310500120180019800	Ordinario	EULALIA OSORIO VELA	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.	El Despacho Resuelve: se reprograma la diligencia para el día 6 de diciembre de 2021 a las 9:00 am. AG	10/09/2021		
05266310500120180043300	Ordinario	MARIO DE JESUS - QUINTERO PAREJA	SONIA AMPARO LUGO AGUDELO	El Despacho Resuelve: auto requiere y aclara	10/09/2021		
05266310500120190023600	Ordinario	CATALINA - MORALES PEREZ	HACIENDA CERROGRANDE S.A.S.	El Despacho Resuelve: se decretan pruebas de oficio	10/09/2021		
05266310500120200010600	Ordinario	HERNAN DE JESUS VELEZ PINEDA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Para el día Miercoles 15 de Junio de 2022 a las 9:30 de la Mañana. Reconoce Personería	10/09/2021		
05266310500120210042000	Ordinario	JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS	INVERSIONES STC S.A.S.	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANA REQUISITOS	10/09/2021		
05266310500120210042100	Ordinario	LEIDY JOHANA TORRES BEDOYA	CONSTRUALTURA S.A.S	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANA REQUISITOS	10/09/2021		
05266310500120210042300	Ordinario	NALLIVIS DEL CARMEN CASTRO MONTES	LILIANA PATRICIA RESTREPO ANGEL	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANA REQUISITOS	10/09/2021		
05266310500120210042500	Ejecutivo	CARLOS ENRIQUE - RESTREPO OSPINA	SOFASA S.A.	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANA REQUISITOS	10/09/2021		
05266310500120210043700	Ordinario	FABIAN CANTILLO GUERRA	SOLULIVIANAS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena notificar el auto admisorio proferido el 30 de agosto de 2021 y publicado el día 31 del mismo mes y año. AG	10/09/2021		
05266310500120210043700	Ordinario	FABIAN CANTILLO GUERRA	SOLULIVIANAS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria por auto del 30 de agosto de 2021. AG	10/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210043800	Ordinario	JORGE IVAN MOLINA MARULANDA	ALMACENES EXITO S.A.	Auto que rechaza demanda. NO SUBSANA DEMANDA	10/09/2021		

FIJADOS HOY **13/09/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	641
Radicado	052663105001-2021-00437-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	FABIAN CANTILLO GUERRA
Demandado (s)	PIEZA URBANA S.A.S y SOLULIVIANAS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por FABIAN CANTILLO GUERRA en contra de PIEZA URBANA S.A.S Y SOLULIVIANAS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado, para tal efecto téngase en cuenta que las demandadas no autorizan la notificación a través de correo electrónico.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Por otro lado, *atendiéndose al hecho de que el derecho laboral busca proteger Derechos Sociales Fundamentales, se hace necesario en este caso vincular como litisconsorte*

necesario por pasiva a los representantes legales de las demandadas es decir a JUAN DAVID CUARTAS FRANCO Y CATALINA MAYA CUBILLOS.

Lo anterior en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Debe aclarar el Despacho que al encontrarse en discusión derechos sociales fundamentales del trabajador, la pretensión en sí misma se hace acreedora de una especial protección por el juez laboral, que requiere de la integración constitucional de los representantes legales de las sociedades codemandadas, quienes deberán comparecer al Despacho a ejercer su derecho de defensa y brindar claridad a aspectos claves del presente proceso.

Así las cosas y dado que el actuar del Juez en este aspecto, se encuentra respaldado por mandatos constitucionales, pues a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, como autoridad del Estado Colombiano, debe propugnar por la protección y cumplimiento de los derechos y deberes tanto de aquellos que radican en cabeza del Estado como de los particulares; norma que señala lo siguiente:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

(Subrayas fuera de texto)

En aras de prevenir fraudes a los derechos de los trabajadores en los casos en los que la parte que se acusa de incumplida, es una Sociedad Por Acciones Simplificada, se busca que aquél que fungió en calidad de representante legal de la sociedad, comparezca al proceso como garante del actuar de la misma o en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa aporte los elementos materiales que permitan dilucidar quienes han de ser llamados a responder en su lugar.

En este aspecto la Ley 1258 de 2008 en el artículo 42, previó un trámite especial para los casos en los que se utilice las S.A.S., para defraudar la Ley o en perjuicio de terceros, así:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

Si bien dicho trámite se adelanta ante otras autoridades diferentes a las laborales, lo cierto es que la comparecencia de los representantes legales de

las sociedades demandadas se hace necesaria en este procedimiento laboral, como se indicó atrás, para observar cuidadosamente el cumplimiento de todas las acreencias laborales por parte de la sociedad en el desarrollo de la relación contractual, y por ello, *JUAN DAVID CUARTAS FRANCO Y CATALINA MAYA CUBILLOS* como representantes legales de las sociedades codemandadas, en el lapso de tiempo que duró el contrato de las partes, son quienes deben comparecer al proceso como garantes del giro ordinario del actuar de la sociedad que representan.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **LUIS HENRY GUEVARA TORRES**, portador de la Tarjeta Profesional No. 324.583 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal y a **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUIRRE**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.530 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta. Recordándoles que no pueden seguir actuando simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	10 de septiembre de 2021.	Hora	9:00	AM X	PM
-------	---------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo										
05	266	31	05	001	2017	00413										

DEMANDANTES: GLORIA JANETH JARAMILLO MORALES
LUIS FERNANDO CORREA URREGO
ANLLERI CORREA JARAMILLO (menor de edad)
JAMES JARAMILLO MORALES (menor de edad)
LUZ DARY CORREA JARAMILLO
ADELA MORALES MURILLO

DEMANDADA: CONSTRUGEN S.A.S.
OSCAR DE JESUS VELEZ GOMEZ

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

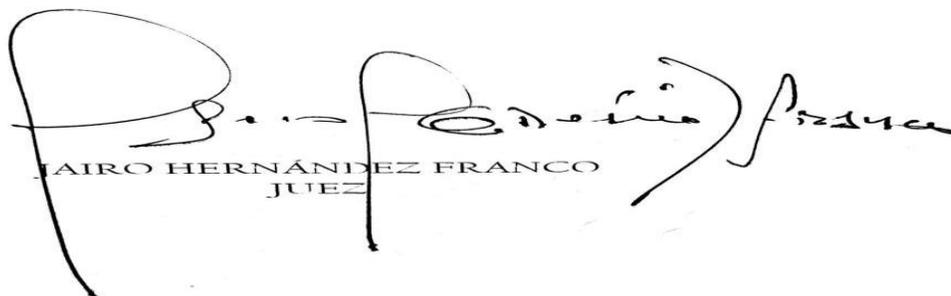
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: son conducentes todas las pruebas aportadas con la presentación de la demanda.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.
Documental: son conducentes todas las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

- Se decreta oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que aporte copia de la investigación judicial adelantada por la muerte del causante de esta diligencia procesal.
- Solicitar al Juzgado donde se está tramitando la pensión de sobrevivientes el estado de dicho trámite a favor de los padres del causante.
- Se decreta como prueba testimonial la declaración del señor OSCAR MAZO ROMERO y NORBERTO GALLO BUITRAGO, que aparece en prueba documental que presento CONSTRUGEN S.A.S.
- Aportar al proceso la investigación de la ARL de las causas del suceso adelantada con CONSTRUGEN S.A.S.

Se fija fecha para continuar EL DIA JUEVES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (9:00)., donde se recepcionará interrogatorio de las partes, testigos y cierre total del debate probatorio.

Link de la grabación de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/93acb17b-f1cb-4989-a1c4-8616d95d5138?vcpubtoken=061ac36c-b8b5-48e0-b054-e2b5a870872e>



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00198-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

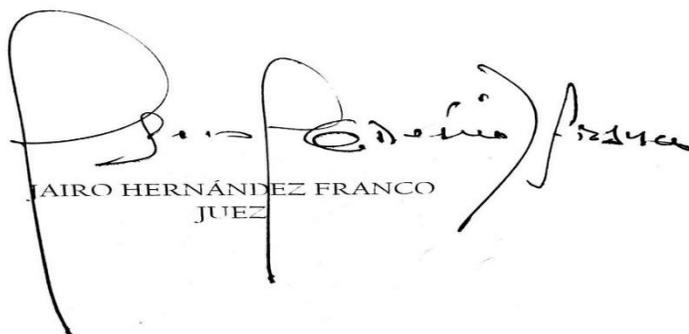
Envigado, Septiembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta los problemas de conectividad presentados por el Despacho, no es posible adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento programado para el día de hoy a la Una de la tarde.

Por lo anterior, se procede a reprogramar la diligencia fijando fecha para el día Jueves Dos (02) de junio de 2022 a las Nueve de la Mañana (09:00 am).

Igualmente, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, se requiere a la parte demandante a efectos de que aporte su historia laboral completa, expedida por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00433-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se le informa respetuosamente a la apoderada de la parte demandante DRA. YURLEIS GOMEZ HURTADO que la carga de notificación a las partes que se ordenaron vincular al contradictorio mediante auto los señores ROBERTO LUGO AGUDELO y BEATRIZ LUGO AGUDELO, la parte interesada deberá realizar las diligencias de notificación pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2020.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00487-00

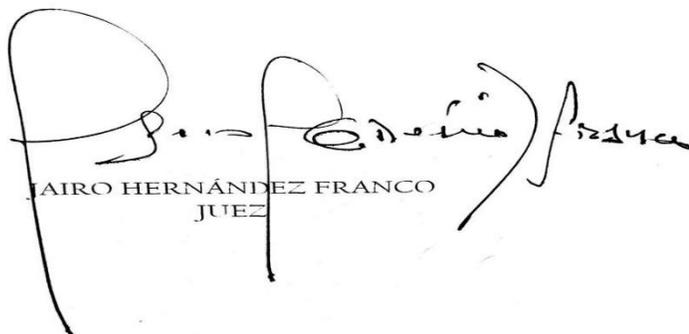
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el jueves 09 de septiembre presentó incompatibilidad con la agenda del despacho, no se pudo llevar a cabo y por tanto, se procede a fijar como nueva fecha de audiencia el día Lunes Seis (06) de diciembre de 2021 a las Dos y Treinta de la tarde (02:030 pm).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00106-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por el señor **HERNAN DE JESUS VELEZ PINEDA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - , COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS**, para el día **MIERCOLES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la Abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de los intereses de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, abogado **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 278.341 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	678
Radicado	052663105001-2021-00420-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS
Demandado (s)	INVERSIONES STC S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 130 del 23 de Agosto del presente año (2021), se requirió al demandante para que se sirviera aclarar el hecho 18 por cuanto no resulta claro respecto a los demás, aclarar la pretensión contenida en el numeral 2.11, la pre notificación a la parte demandada, entre otros, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	674
Radicado	052663105001-2021-00421-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LEIDY JOHANA TORRES BEDOYA
Demandado (s)	CONSTRUALTURA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 127 del 18 de Agosto del presente año (2021), se requirió al demandante para que se sirviera presentar la demanda en orden y aclarar la pretensión TERCERA de la demanda, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

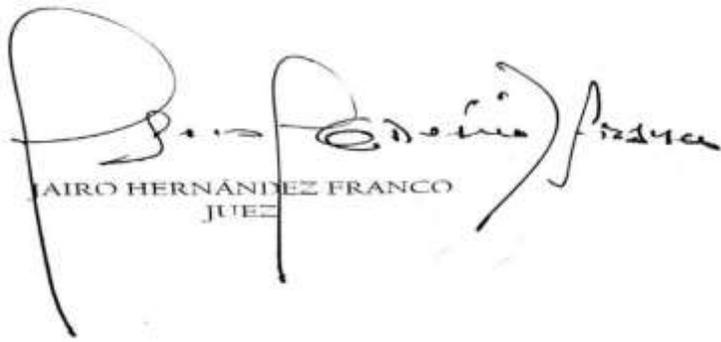
Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	675
Radicado	052663105001-2021-00423-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	NALLIVIS DEL CARMEN CASTRO MONTES
Demandado (s)	LILIANA PATRICIA RESTREPO ANGEL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 132 del 25 de Agosto del presente año (2021), se requirió a la demandante para que se sirviera aclarar el acápite de los hechos, adecuar el poder de la demanda y, allegar de forma legible las pruebas que constan en comunicaciones vía whatsapp, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	676
Radicado	052663105001-2021-00425-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
Demandante (s)	CARLOS ENRIQUE RESTREPO OSPINA
Demandado (s)	SOFASA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 133 del 26 de Agosto del presente año (2021), se requirió al demandante para que se sirviera aportar documentos que soporten las pretensiones de las que quiere hacer valer en el auto que libre mandamiento de pago, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



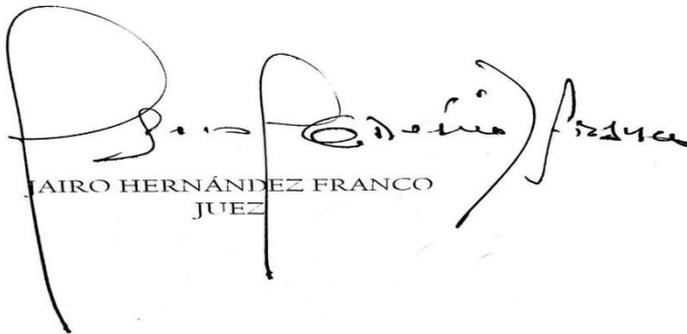
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00437-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que no obstante con los estados del 31 de agosto de 2021, se publicó el auto admisorio del presente proceso, el mismo no quedó registrado por estados en el sistema de gestión, por tanto en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se ordena que por secretaria, se proceda a notificar el presente auto junto con el auto admisorio publicado el 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	677
Radicado	052663105001-2021-00438-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JORGE IVAN MOLINA MARULANDA
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio de fecha 26 de Agosto del presente año (2021), se requirió al demandante para que se sirviera aportar nuevo poder que contenga las pretensiones de la demanda, aclarar la competencia del Despacho, aclarar las pretensiones de la demanda, entre otros, concediéndose para ello, como lo dice el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de CINCO (5) días hábiles.

Vencido el término concedido, la parte demandante no presentó memorial con el que subsanara los requisitos exigidos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ